

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, diez (10) de Noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-000-31-20-002-2022-00072-00
Radicado Fiscalía	2020-00090 Fiscalía 58 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Afectados	Fanny América Mosquera.
Tema	Rechazo de plano el incidente de solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares.
Auto interlocutorio	44

Sería el caso estudiar la admisión o no de la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares incoada por Fanny América Mosquera, tal como lo regenta el artículo 113 inciso segundo del C de E. de D, que correspondiera a este despacho judicial por acta individual de reparto del 04 de noviembre de 2022, secuencia 148, y para ello ha de precisarse el siguiente precepto normativo en cuanto a su procedimiento, que la misma ley señala de manera expresa.

Estatuye el canon citado que el afectado que solicite el control de legalidad **debe:**

- (i) señalar claramente los hechos en que se funda y
- (ii) **demostrar que concurre objetivamente** a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00072-00**
Afectados: **Fanny América Mosquera**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Desecha de plano**

Estas circunstancias de manera concisa y concreta no son otras que:

- a. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
- b. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
- c. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
- d. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Respecto a este segundo de los aspectos mencionados, esto es, el de **demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas**, en nada se compadece lo pedido en su solicitud o memorial, de cara a las causales o presupuestos, dicho de otra manera, lo pedido, “ *Con los hechos expuestos y de acuerdo con los fundamentos de derecho que se exponen solicito respetuosamente **sea declarada improcedente esta acción** que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, y sean liberados, desembargados mis bienes en respecto a mis derechos fundamentales, los de mis hijos, los de mi esposo al debido proceso, vida digna y a la propiedad privada y se ordene a las oficinas de registro de instrumentos públicos la cancelación de las anotaciones de embargo ordenada”.* (resaltado y rayado fuera del texto).

Se debe citar la causal y presentar de cara a cada causal que invoca, los argumentos por los cuales considera que la misma se ha vivificado en el

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00072-00**

Afectados: **Fanny América Mosquera**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Desecha de plano**

proceso de extinción. Es un aspecto de técnica jurídica pero que facilita el reconocer o no su derecho por parte del operador de instancia que conoce del control, y no presentarlo de una manera aglutinada, inconexa e intrincada como el caso de marras, que lo que conduce es a confundir, sin precisar que causal o causales invoca y cuáles son los argumentos para una de ellas o para otras, y a este fallador no le es autorizado interpretar o adecuar el discurso a las causales, a sabiendas que uno de los requisitos del incidente de control de legalidad a las medidas cautelares es rogada, es decir, el interesado debe motivar su petición en una dialéctica clara y precisa y no un escrito llenos de ambigüedades, imprecisiones frente a los requisitos exigidos para la admisión del incidente.

Sobre este tópico el Tribunal Superior de Bogotá –Sala de extinción de Dominio-, mediante auto de 6 de diciembre de 2018, en sede ordinario, radicado 110013120003201800044, señalo:

“Por lo tanto, para avocar el estudio de una petición tal, el funcionario debe previamente asegurarse de que los requisitos de procedibilidad del instituto se encuentran satisfechos en su totalidad; y si alguno de estos falla, no será admisible el incidente. Por vía de desarrollo jurisprudencial, la Sala se ha destacado como premisas sine qua non, las siguientes:

- *Que el tramite curse bajo las reglas de la Ley 1708 de 2014, con sus modificaciones.*
- *Que la parte solicitante cumpla con las cargas del canon 113 ibídem, esto es “señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas” en el art’. 112 del CED.*
- *Que no se haya elevado solicitud de control previamente por la misma causa e idéntica parte así como por semejante bien;*
- *Que su postulación la eleve el titular del dominio, o quien ostenta algún derecho real principal sobre el elemento;*
- *Que el proceso no haya superado el estanco del artículo 141 del CED.”*

En efecto, sobre esta temática, en la exposición de motivos del Código de extinción, los autores del mismo, expusieron:

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00072-00**
Afectados: **Fanny América Mosquera**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Desecha de plano**

“Dado que en el procedimiento propuesto, la Fiscalía General de la Nación conserva la facultad de ordenar y practicar medidas cautelares de carácter real y de llevar a cabo actos de investigación que restringen derechos fundamentales sin control previo, lo cual es perfectamente posible desde el punto de vista constitucional, el proyecto previó la existencia de un control de legalidad ante los jueces d extinción de dominio para evitar arbitrariedades. Se trata de un control que tiene cuatro (4) características: es posterior, rogado, reglado y escrito: a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b.) Es rogado, porque sólo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere, y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma” (negrilla fuera de texto).¹

La parte solicitante, no ha cumplido con su escrito con la carga de enunciar técnica y expresamente, con la habilidad y pericia jurídica que reclama este tipo de asuntos, la causal y acreditar la misma con sus supuestos argumentativos, razón que se desestimaré su solicitud y **se dispone su desecho de plano**, tal como lo manda el inciso segundo del artículo 113 del C de Extinción de Dominio, ya que estas circunstancias argumentativas, fácticas y jurídicas impiden que este Despacho asuma el control de legalidad y diligencia de manera expedita su trámite conforme a la Ley de extinción de dominio vigente.

Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2.020, Ley 2213 de 2.022 y artículo 44 del CDEDD,

¹ Exposición de Motivo Proyecto de Ley NO. 263 de 2013 (cámara) por medio de la cual se expide el Código de Extinción e Dominio. Congreso de la República: Gaceta No. 174 de 2013.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00072-00**

Afectados: **Fanny América Mosquera**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Desecha de plano**

indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N°074**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 11 de noviembre de 2022.

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d2a1826c12d481beb0033b9c4ea394f7ac95f45ef5c0deda868de367ca3c87**

Documento generado en 10/11/2022 03:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>